



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00363-00
Demandante: Rubén Darío Narváez Suavita
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte actora, a través de acción de cumplimiento, pretende:

“1) Que se ordene a la Secretaria de Movilidad (Transito) de BOGOTA (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas, o sea, que aplique la caducidad.

2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de BOGOTA que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.

3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias. (sic)

CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma la procedencia de la presente acción, resulta pertinente observar lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que consagra:

“Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (...)” (se resalta)

Descendiendo al *sub* examine, se evidencia que la parte actora considera que se ha configurado el fenómeno de caducidad contemplado en el artículo 11 de la

Ley 1843 de 2017, ya que, según él, ha transcurrido más de un año y la autoridad de tránsito no ha proferido resolución sancionatoria frente al comparendo N° 11001000000033830534.

Sin embargo, una vez revisados acuciosamente los anexos allegados con la demanda, se evidencia claramente que, a través de Resolución N° 1213770 de 26 de julio de 2022 la Secretaría de Movilidad lo declaró como contraventor de las normas de tránsito. Por tal razón, la presente acción resulta improcedente, toda vez que, el afectado dispone de otro instrumento judicial para controvertir esa decisión, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como corolario, en aplicación del citado artículo 9 de la Ley 393 de 1997, corresponde a este Despacho rechazar por improcedente la presente acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR por improcedente, la presente acción de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO. Por Secretaría, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45e5e55ff75c32c7b4e575b63cc2bf3a9b3697aead6d9b97dfec73461c3624cf

Documento generado en 28/07/2023 11:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>